REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2011-00017-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA seguido por EMPRESAR- a través de apoderada judicial contra NESTOR GALINDO MORALES.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a manifestarse de oficio de cara a la inactividad por más de dos (2) años del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento tácito viene concebida como una herramienta encaminada a la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte descuidada que no cumple adecuadamente con sus deberes.

Particularmente, está reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso y dispone de ella como sanción para la parte en cabeza de quien esté una carga procesal o la realización de un acto necesario para la continuación del proceso, en los siguientes términos:

> "***Artículo 317***. *Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*;(…)" (subrayado y negrita del Juzgado)*

En virtud de lo anterior, se dispuso de oficio el estudio del caso, encontrando que en el expediente principal reposa como última actuación auto de fecha 30 de julio de 2013, mediante el cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación y se ordenó seguir adelante la ejecución de las sumas determinadas en el mandamiento de pago.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del plazo otorgado por la norma, no se ha presentado ningún tipo de actuación o impulso procesal por parte del ejecutante, se declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - Se declara la terminación por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo singular de la referencia. Lo anterior dadas las razones de derecho expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Levántense las medidas cautelares decretadas en caso de existir.

TERCERO. – Hágase el desglose del pagaré.

CUARTO. - Archívese la actuación, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ